



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., 10 8 NOV. 2021
Referencia: 110014003081-2019-0170400

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO
DEMANDADO: ALVARO DE JESUS VARGAS GONZALEZ

I. ASUNTO

Descorrido el traslado por parte de la apoderada de la entidad demandante, respecto de las excepciones propuestas por el curador ad-litem del demandado Álvaro de Jesús Vargas González, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. HECHOS RELEVANTES

La Cooperativa Nacional de Recaudos en liquidación forzosa administrativa en intervención- Coonalrecaudo demandó a través de apoderado judicial, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra de Álvaro de Jesús Vargas González, por las siguientes sumas de dinero, \$2.292.788,00 por concepto de cuotas vencidas y dejadas de pagar contenidas en el pagaré base de la ejecución; por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, por la suma de \$824.908,00 por concepto de intereses de plazo y por la suma de \$1.990.496,00 por concepto de otros conceptos contenidos en el pagaré.

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2019 conforme se solicitó en el escrito de subsanación de la demanda, mediante acta del 12 de mayo de 2021, el demandado se notificó a través de curador ad-litem del auto de apremio, quién propuso la excepción de mérito que denomino "prescripción para extinguir la acción".

Por auto de fecha 13 de julio de 2021 se corrió traslado de la excepción propuesta a la entidad demandante, quien dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado.

III. CONSIDERACIONES

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

LA ACCIÓN

Con la demanda se aportó un pagaré como título base de la ejecución, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 del Código de Comercio " a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea"; y el artículo 709 ibidem "1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento", además, de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS:

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**" (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio el curador ad-litem propuso como excepción de fondo la que denominó prescripción, la cual fundamento en que la parte actora pretende hacer efectivo un pagaré cuyo diligenciamiento del espacio relacionado con el valor de capital se encuentra supeditado al cumplimiento del numeral tercero de la carta de instrucciones, esto es, "conforme a la liquidación que el acreedor efectúe", la cual no fue acreditada en la demanda.

Ahora en lo concerniente a la excepción de fondo propuesta por el curador ad-litem a nombre del demandado denominada Prescripción para extinguir la acción, habrá de señalarse que conforme a lo previsto por el artículo 2512 del C.C., el cual consagra que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por su no ejercicio o de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.

Por lo tanto, según la norma en mención, la prescripción, además de ser uno de los modos de adquirir el dominio y los demás derechos reales, es igualmente, un medio para extinguir los derechos ajenos. La primera, se denomina prescripción adquisitiva o usucapión, en contraposición a la segunda, que es extintiva o liberatoria.

Para que ésta última opere, deben concurrir, principalmente, dos factores, a saber: el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser expresamente alegada por las partes, situación

Para que ésta última opere, deben concurrir, principalmente, dos factores, a saber: el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser expresamente alegada por las partes, situación prevista por el artículo 2513 del Código Civil, en concordancia con el 282 del C.G.P., de donde se colige, que la citada figura extintiva, no puede reconocerse, de oficio; quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla; igualmente para que ocurra dicha prescripción, no pueden haber concurrido alguna de las causales de suspensión o interrupción. Esta última según el artículo 2539 del Código Civil puede ser natural o civilmente, naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, de manera expresa o tácitamente y civilmente por presentación de la demanda judicial.

Por su parte, en el artículo 94 del Código General del Proceso, se señala el momento en que opera esta última, al disponer que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado {...}”.

Se define entonces, que la prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda, únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación al demandado.

Es preciso aclarar, que como el título ejecutivo que constituye el fundamento de las pretensiones, es un PAGARÉ, el término de prescripción, es de tres años, según lo dispone el artículo 789 del C. Comercio, que señala “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso concreto, se tiene que las obligaciones incorporadas en el pagaré base de la acción tenían como fecha de pago de la primera cuota el 30 de junio de 2002 y fue pactado a 48 cuotas, razón por la cual el vencimiento es el 30 de mayo de 2016 de la última cuota, la demanda se presentó el 18 de octubre de 2019, el mandamiento de pago es del 26 de noviembre de 2019 y el curador ad-litem fue notificado del auto de apremio el 12 de mayo de 2021, por lo tanto sin mayor esfuerzo se observa que al momento de presentación de la demanda dicha cuota estaba prescrita con mayor razón las anteriores.

Ahora bien, en gracia de discusión partiendo de lo expuesto por el apoderado de la parte demandante que el demandado realizó un abono el 30 de junio de 2014 y al faltarle 33 cuotas por pagar el pagare vencería el 30 de marzo de 2017; si así fueren las cosas, el mandamiento de pago data del 26 de noviembre de 2019 y el curador ad-litem se notificó el 12 de mayo de 2021, razón por la cual no se interrumpiría la prescripción por no haberse notificado conforme lo prevé el artículo 94 del Código General del Proceso y en consecuencia el pagaré también se encuentra prescrito, porque su calenda sería el 30 de marzo de 2020, cuando estaban cumplidos los 3 años.

Colofón de lo anterior, este despacho declarara probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curadora ad-litem y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, con la respectiva condena en costas a la parte ejecutante.

DECISION

En armonía de lo expresado, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

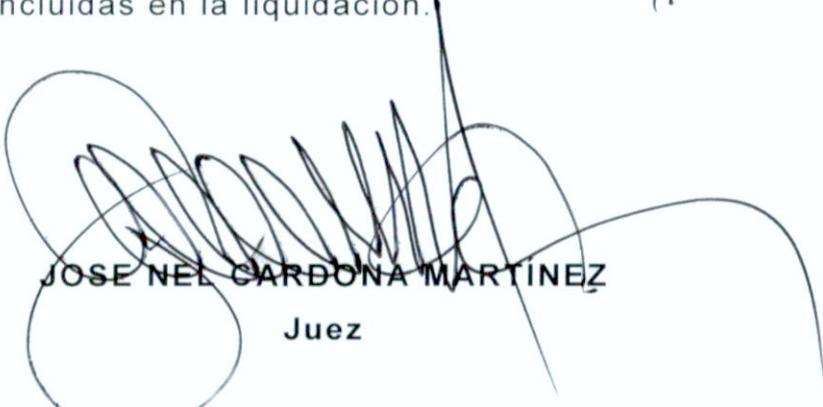
PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada Prescripción de la acción propuesta por el curador ad-litem a nombre del demandado, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente asunto.

CUARTO Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Tásense. Fijase como agencias en derecho la suma de # 350.000 para que sean incluidas en la liquidación.

Notifíquese


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 81 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ

Secretario

10 9 NOV. 2021